



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/062/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/050/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/024/2026

EXPEDIENTE NÚMERO FA/050/2024

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

SECRETARIA PROYECTISTA: Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/062/2025

SENTENCIA: RA/024/2026

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

ASUNTO: Resolución del toca **RA/SFA/062/2025**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** ***** ***** en representación de "***** ***** ***** ***** *****", en contra de la sentencia de fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, dictada por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso Administrativo con número de expediente **FA/050/2024**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha **cuatro de agosto de dos mil veinticinco**, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, cuyo número de expediente se precisa al rubro, por las razones, motivo y fundamentos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contenciosos Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvanse a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO. Asi lo resolvió la TERCER SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARIA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA AREDONDO, quien da fe. [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante acuerdo de **fecha tres de octubre de dos mil veinticinco**, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS



PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, ***** ***** ******* ********* en representación de **"***** ***** ***** ***** *****"**, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR

CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda interpuesta por ******* ***** ***** ***** ***** ******* *********, por conducto de su representante legal ******* ***** ******* *********, en contra de la **Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón, el Administrador Central de lo contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General y del Titular de la Administración Fiscal General.**

b) Por acuerdo de fecha **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, y se le asignó el número de expediente **FA/050/2024.**

c) En auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, se recibe la contestación a la demanda por parte de la autoridad demandada, donde se reconoce la personalidad de ******* ***** ******* en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de La Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

d) El día **doce de noviembre de dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.



e) En acuerdo de **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, se declara cerrada la instrucción y se cita para dictar sentencia y el **día cuatro de agosto de dos mil veinticinco** se emitió sentencia definitiva, misma que, fue recurrida por el apelante y es causal de estudio de la presente resolución.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar por una parte **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios expuestos por el inconforme, con base en las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

PRIMERO. Señala el demandante que la resolución apelada causa afectación, derivado de que la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 16 y 17 Constitucional, al presentar en desapego a los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y seguridad, ya que la Sala de Origen no valoró de forma adecuada el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, la autoridad se funda para desechar el recurso de revocación en que el acto no es definitivo, mientras que el artículo, no señala al contribuyente que debe esperar quince días para promover el recurso administrativo de revocación.

SEGUNDO. Le adolece la ilegalidad de la sentencia definitiva emitida y las resoluciones determinantes impugnadas ya que el emisor de ella carece de facultades para emitir resoluciones a base de revisiones electrónicas con fundamento en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y así

mismo el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón omite fundar su competencia.

TERCERO. Manifiesta el apelante que la autoridad fue omisa en señalar la información, registros y bases de datos que obran en su poder para emitir la resolución impugnada, y a su vez, fue omisa de precisar las circunstancias de modo y tiempo.

B. Por cuestiones de análisis, se aborda el estudio del **primero** de los agravios, pues, se adolece que la Sala de Origen no estudia que el artículo 50-A Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no señala que el contribuyente deba esperar quince días para promover el recurso de revocación y se limita exclusivamente a confirmar que el acto no era definitivo, y deja pasar que el propio acto ya era una determinación definitiva.

En primer lugar, es conveniente volver analizar artículo 50-A Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para determinar si se está en presencia de un Acto Provisional o definitivo, para ello es necesario la inserción del ordinal en comento, lo que se verifica a continuación:

ARTÍCULO 50-A.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII de este Código, las revisiones electrónicas se realizarán conforme a lo siguiente:*

- I. Con base en la información y documentación que obre en su poder, las autoridades fiscales darán a conocer los hechos que deriven en la omisión de contribuciones y aprovechamientos o en la comisión de otras irregularidades, **a través de una resolución provisional que, en su caso, contenga la preliquidación respectiva.***
- II. **En la resolución provisional se le requerirá al contribuyente, responsable solidario o tercero, para que en un plazo de quince días siguientes a la notificación de la citada resolución, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación, tendiente a***



desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones o aprovechamientos consignados en la resolución provisional.

En caso de que el contribuyente acepte la preliquidación por los hechos que se hicieron de su conocimiento, podrá optar por corregir su situación fiscal dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, mediante el pago total de las contribuciones y aprovechamientos omitidos, junto con sus accesorios, en cuyo caso, gozará del beneficio de pagar una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

III. Una vez recibidas y analizadas las pruebas aportadas por el contribuyente, si la autoridad fiscal identifica elementos adicionales que deban ser verificados, podrá actuar indistintamente conforme a cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Efectuará un segundo requerimiento al contribuyente, dentro del plazo de los diez días siguientes a aquél en que la autoridad fiscal reciba las pruebas, el cual deberá ser atendido por el contribuyente dentro del plazo de diez días siguientes contados a partir de la notificación del segundo requerimiento, mismo que suspenderá el plazo señalado en la fracción IV, primer párrafo de este artículo.

b) Solicitará información y documentación de un tercero, en cuyo caso, desde el día en que se formule la solicitud y hasta aquel en que el tercero conteste, se suspenderá el plazo previsto en la fracción IV de este artículo, situación que deberá notificársele al contribuyente dentro de los diez días siguientes a la solicitud de la información. Dicha suspensión no podrá exceder de seis meses.

Una vez obtenida la información solicitada, la autoridad fiscal contará con un plazo máximo de cuarenta días para la emisión y notificación de la resolución, salvo tratándose de pruebas periciales, caso en el cual el plazo se computará a partir de su desahogo.

IV. En caso de que el contribuyente exhiba pruebas, la autoridad contará con un plazo máximo de cuarenta días contados a partir de su desahogo para la emisión y notificación de la resolución con base en la información que se cuente en el expediente.

En caso de que el contribuyente no aporte pruebas, ni manifieste lo que a su derecho convenga para

*desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo establecido en la fracción II de este artículo, **la resolución provisional se volverá definitiva y las cantidades determinadas se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.***

Concluidos los plazos otorgados a los contribuyentes para hacer valer lo que a su derecho convenga respecto de los hechos u omisiones dados a conocer durante el desarrollo de las facultades de comprobación a que se refiere la fracción VIII del artículo 42 de este Código, se tendrá por perdido el derecho para realizarlo.

Los actos y resoluciones administrativos, así como las promociones de los contribuyentes a que se refiere este artículo, se notificarán y presentarán en documentos digitales a través del buzón tributario.

De lo transcrito, para el caso de mérito es de resaltarse si la resolución administrativa era o no provisional, pues se advierte, que el apelante confunde la naturaleza de los quince días proporcionados en el artículo 50-A anteriormente transcrito mismo que, le permite que manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar las irregularidades o acreditar el pago de las contribuciones que le fueron dadas a conocer por la Autoridad Exactora.

- En la especie, a fin de explicitar el carácter de provisional es necesario precisar que la autoridad fiscal puede dar a conocer a los contribuyentes las omisiones o irregularidades que detecte.

- **Los contribuyentes cuentan con un plazo de quince días manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para desvirtuarlas.**

- Una vez transcurrido el plazo fijado las observaciones son definitivas y por ende, las cantidades en ellas señaladas.



De lo anterior, es evidente que el acto impugnado mediante el Recurso de Revocación en sede administrativa por el demandante, no contenía el carácter de definitivo, sino que, únicamente tenía el carácter de provisional, mediante el que se dieron a conocer presuntas irregularidades, y en el cual, le refiere la autoridad que es la etapa en la que se manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione la información y documentación tendiente a desvirtuar estas.

Por lo tanto, los actos impugnados en el juicio contencioso administrativo contienen el carácter de provisionales, por los argumentos expresados en la Resolución Administrativa impugnada.

No obstante, lo precisado, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que de los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , la autoridad demandada señaló que dichos actos pueden ser recurridos en forma directa en sede administrativa mediante el recurso respectivo o en instancia contenciosa administrativa.

En este caso, la procedencia de los medios de impugnación, particularmente en lo que interesa del Recurso de Revocación, se sujeta a los requisitos de admisibilidad y procedencia que legalmente se estipularon para ello por el legislador local, por ser de orden público, entre los cuales se comprende la obligatoriedad de la existencia de una resolución definitiva, sin que el error de mencionar medios de defensa en el acto administrativo tenga el alcance de modificar la legislación

aplicable, ni de eximir a los gobernados de satisfacer los mencionados requisitos de admisibilidad y procedencia.

En el caso que nos ocupa, se advierte que le fue notificada la resolución provisional de los diversos requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre la Nómina en fecha ocho de junio de dos mil veintitrés y esta se volvería definitiva en un plazo de quince días conforme al artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Al surtir efecto la notificación el día nueve de junio del dos mil veintitrés el último día con efecto de provisional fue el día treinta de junio del dos mil veintitrés, por lo cual, se volvía impugnabile el día siguiente hábil que fue el día tres de julio del dos mil veintitrés.

Por lo anterior, no se tenía el requerimiento de carácter de definitivos, porque aún se encontraba en el momento para presentar pruebas.

Resultando oportuno precisar la jurisprudencia número 1a./J. 85/2022 de la Undécima Época visible sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que establece lo siguiente:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS. Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras cuestiones, la nulidad de un contrato de prestación de servicios profesionales que involucró el acto traslativo de dominio de un bien inmueble, en tanto que el demandado reconvino la acción pro forma. El Juez de primera instancia desestimó ambas pretensiones. En contra de esa resolución, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, y al resolverlos el Tribunal de Alzada modificó la sentencia recurrida. En contra de esa



resolución, el demandado promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 2150 del Código Civil para el Estado de Baja California, cuya resolución constituye la materia de estudio en el presente amparo directo en revisión.” Registro digital: 2024831 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4078 Tipo: Jurisprudencia.”

Así como también, la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que

los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”
Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia”

Así las cosas, al no haberse demostrado la definitividad del acto cuando se encontraban dentro de los quince días para desestimar la información, el agravio **PRIMERO** del recurso de apelación resulta ser **INFUNDADO** para revocar la sentencia recurrida, por lo expuesto en esta consideración.

Ahora bien, en lo agravios **SEGUNDO** y **TERCERO** del mismo escrito de inconformidad, el apelante señala que el emisor de las resoluciones impugnadas carece de facultades para emitir las con base de revisiones electrónicas; esta, con fundamento en el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, el Administrador Local de Ejecución Fiscal de Torreón omite fundar su competencia para emitir resoluciones derivadas de una facultad de revisar de forma electrónica, violando



los artículos 16 Constitucional y 39 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que la autoridad fue omisa en señalar la información, registros y bases de datos que obran en su poder para emitir la resolución impugnada, y a su vez, fue omisa en precisar las circunstancias de modo y tiempo.

En el caso de mérito, los agravios resultan ser INOPERANTES, dado que, en primer lugar, para que la Sala de Origen estuviera en aptitud de revisar sobre la posible incompetencia y la omisión de señalar de donde obtuvo la información la autoridad demandada, al ser conceptos dirigidos a atacar el fondo del asunto propuesto en el Recurso de Revocación desechado, resultaba necesario que el Recurso de Revocación fuera procedente, lo cual, ya quedó determinado, pues la acción intentada al momento de la presentación de la demanda, era improcedente derivado del carácter provisional de los actos impugnados, lo que fue objeto de análisis del primer agravio de la presente resolución.

Lo anterior resulta igualmente resulta inoperante, ya que parte de una premisa falsa, debido a que del oficio señalado como el ***** de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, denominado "Recurso Estatal *****", y en los distintos documentos denominados "Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto sobre la Nómina", se observa que el artículo 50-A del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que los primeros quince días son para proporcionar información y/o documentación que desvirtúe las irregularidades que a su derecho convenga sobre los requerimientos de diferencias en el pago de Impuesto Sobre Nóminas identificados con las claves de sistema ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y *****

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 188/2009, con registro digital: 166031, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y ante lo infundado e inoperante de los agravios expuestos, se confirma la



resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/050/2024**. Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se confirma, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/050/2024**, de fecha cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong**, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación [RA/SFA/062/2025](#) interpuesto por [*****](#) en representación de "[*****](#)", en contra de la resolución dictada en el expediente [FA/050/2024](#), radicado en la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.